MINISTERIO
DE HACIENDA.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde el Pardo con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Bien persuadida de que la uniforme organizacion y direccion central de los Resguardos, no solo disminuirán considerablemente el costo que estos tienen en la actualidad, sino que producirán grandes aumentos en las rentas del Estado, contribuyendo eficazmente á que se persiga el fraude con puntualidad y zelo, y se proteja la industria nacional y el comercio de buena fe, objetos constantes de mis maternales desvelos, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los dos Cuerpos del Resguardo terrestre en el dia existentes se refundirán en uno solo, que se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda.

ARTICULO 2º

Se dividirá este Cuerpo en dos grandes divisiones. Formarán la 1ª los Carabineros de Costas y Fronteras, conservando su actual organizacion, y quedando encargados de cubrir las Provincias designadas en el artículo 6º La 2ª division la constituirá el Resguardo interior, y estará á su cargo el servicio de las Provincias detalladas en el artículo 7.º

ARTICULO 3º

La fuerza de las dos divisiones se organizará inmediatamente para que desde 1º de Enero del año próximo cubra el servicio propio de su instituto; lo mismo que la que ha de constituir el Resguardo marítimo, segun está ya ordenado.

ARTICULO 4º

Toda la fuerza terrestre constará de treinta y cuatro Comandancias, que guarnecerán las Provincias del Continente, las Islas Baleares y Canarias: se compondrá la marítima del número de buques que estan señalados en la actualidad, ó que se señalen en lo sucesivo.

ARTICULO 5.º

La fuerza terrestre será proporcionada á la extension y

necesidad topográficas de cada Comandancia: la misma regla se observará para la montada y desmontada y para el número de Brigadas ó Rondas movibles y fijas.

ARTICULO 6.º

Las Comandancias que ha de cubrir el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda en las Costas y Fronteras, sus clases y distribucion de su fuerza será en esta forma:

PROVINCIAS.	NUMERO DE BRIGADAS				COMANDANTES.		CAPITANES.		Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	Carabineros.	TOTAL DE			
		MÓVILES DE.												HOMBRES.		CABALLOS.	
	Fijas.	Infantería.	Caballería.	Total.	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.						Gefes y oficiales.	Sargentos, Cabos y Carabineros.	De Gefes y Oficiales.	De Tropa.
Aragon........	2	21	4	27	„	1	1	1	5	5	19	54	324	13	397	13	56
Astúrias........	4	14	½	18½	„	1	1	1	3	3	14	37	222	9	273	9	7
Búrgos........	4	13	3	20	„	1	1	1	3	3	16	40	240	9	296	9	42
Cádiz........	26	50	11	87	1	1	2	2	16	16	59	174	1044	38	1277	38	154
Canarias........	1	3	„	4	„	„	„	1	„	1	4	8	48	2	60	2	„
Cantabria........	2	9	3	14	„	1	1	„	3	2	10	28	168	7	206	7	42
Cataluña........	10	50	3	63	1	1	2	2	12	12	43	126	756	30	925	30	42
Extremadura.	4	15	15	34	1	1	1	2	7	7	22	68	408	19	498	19	210
Galicia........	9	45	3	57	1	1	2	2	10	10	40	114	684	26	838	26	42
Granada........	10	26	4	40	1	1	1	2	8	8	27	80	480	21	587	21	56
Ibiza........	„	1	„	1	„	„	„	„	„	1	1	2	12	1	15	1	„
Leon........	1	2	1	4	„	„	„	1	„	1	4	8	48	2	60	2	14
Málaga........	8	21	6	35	1	1	1	1	7	7	23	70	420	18	513	18	84
Mallorca........	2	3	1	6	„	„	1	„	1	1	5	12	72	3	89	3	14
Menorca........	1	1	„	2	„	„	„	„	1	„	2	4	24	1	30	1	„
Murcia........	5	15	3	23	„	1	1	2	4	4	16	46	276	12	338	12	42
Navarra........	2	12	1	15	„	1	1	1	3	2	11	30	180	8	221	8	14
Salamanca........	2	8	2	12	„	1	1	„	3	2	8	24	144	7	176	7	28
Santander........	2	14	½	16½	„	1	1	1	3	3	12	33	198	9	243	9	7
Sevilla........	8	31	9	48	1	1	2	2	10	10	31	96	576	26	703	26	126
Soria........	1	14	3	18	„	1	1	1	4	3	14	36	216	10	266	10	42
Valencia........	6	34	7	47	1	1	2	2	10	10	30	94	564	26	688	26	98
Zamora........	1	10	3	14	„	1	1	1	4	3	8	28	168	10	204	10	42
Total........	111	412	83	606	8	18	24	26	117	114	419	1212	7272	307	8903	307	1162

ARTICULO 7.º

Las Comandancias en que el mismo Cuerpo desempeñe su servicio en las Provincias del interior, sus clases y fuerza respectiva será

PROVINCIAS.	NUMERO DE RONDAS MÓVILES DE				COMANDANTES						TOTAL DE	
	Fijas.	Infantería.	Caballería.	Total.	Primeros.	Segundos.	Tenientes.	Cabos.	Aventajados.	Carabineros.	Hombres.	Caballos.
Avila	1	1	1	3	”	1	1	1	6	36	45	14
Córdoba	1	2	2	5	”	1	1	3	10	60	75	28
Cuenca	1	1	1	3	”	1	1	1	6	36	45	14
Guadalajara	1	1	1	3	”	1	1	1	6	36	45	14
Jaen	1	3	2	6	”	1	1	4	12	72	90	28
Madrid	15	4	3	22	1	1	8	12	44	264	330	42
Mancha	2	1	3	6	”	1	2	3	12	72	90	42
Palencia	1	2	1	4	”	1	1	2	8	48	60	14
Segovia	1	1	1	3	”	1	1	1	6	36	45	14
Toledo	1	2	1	4	”	1	1	2	8	48	60	14
Valladolid	2	2	1	5	”	1	1	3	10	60	75	14
Total	27	20	17	64	1	11	19	33	128	768	960	238

ARTICULO 8º

La dependencia inmediata de los Carabineros en ambas divisiones será por el orden gradual de sus respectivas clases hasta la de Comandante, quien reconocerá por su Gefe natural al Intendente de la Provincia; debiendo obedecer los que manden Brigadas ó Rondas fuera de la Capital, las órdenes que en lo tocante al servicio les comuniquen los Subdelegados ó Administradores, si en los mismos puntos son los Gefes de Rentas.

ARTICULO 9º

La Direccion general de Rentas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, será la Autoridad superior de todo el Cuerpo de Carabineros.

ARTICULO 10.

No obstante la dependencia indicada, cada Comandante en su Provincia, y cada Gefe de Brigada ó de Ronda entre sus inferiores harán observar extrictamente la mas severa disciplina, segun se determinará en la Instruccion que al efecto deberá formarse.

ARTICULO 11.

Los sueldos anuales respectivos á cada empleo en la division de este Cuerpo que cubra el servicio de las costas y fronteras serán

Primeros Comandantes.	16,000
Segundos Comandantes.	14,000
Capitanes primeros.	12,000
Capitanes segundos.	10,000
Tenientes.	6,000
Subtenientes.	5,000
Sargentos.	2,920
Cabos.	2,556
Carabineros.	2,190

ARTICULO 12.

Los sueldos anuales que corresponden á cada empleo en la division del Cuerpo que cubra el servicio del interior será

Primeros Comandantes.	16,000
Segundos Comandantes.	12,000
Tenientes.	6,000
Cabos.	5,000
Aventajados.	2,556
Carabineros.	2,190

ARTICULO 13.

Los sueldos designados á cada clase serán líquidos y sin descuento alguno, como para los demas empleados de Real Hacienda.

ARTICULO 14.

Los Comandantes primeros de Madrid, Cádiz, Cataluña y Galicia tendrán cuatro mil reales de aumento; igual suma el Comandante segundo de la primera, y dos mil los de las tres Provincias restantes; por este aumento eventual no variará su carácter, y cesarán de disfrutarlo si fuesen trasladados á otra Comandancia.

ARTICULO 15.

Ademas de los sueldos y gratificaciones indicadas se distribuirá á las dos divisiones del Cuerpo, con arreglo á los goces efectivos de cada una de sus clases, la décima parte del aumento de valores que por su zelo experimenten las rentas estancadas, de Aduanas y derechos de Puertas, tomando por tipo los valores totales de las mismas en el presente año. Para

que la distribucion tenga lugar, la Direccion general de Rentas manifestará al Ministerio de vuestro cargo los aumentos realmente producidos por el zelo del Resguardo, y el punto ó puntos en que se hayan verificado, y en su vista acordareis lo conveniente.

ARTICULO 16.

Los despachos de Gefes y Oficiales en la division del Cuerpo destinada á las Costas y Fronteras serán expedidos, como los de Comandantes, Tenientes y Cabos de la division del interior, por el Ministerio de Hacienda; y ni unos ni otros darán derecho para pasar al Ejército.

ARTICULO 17.

Los Gefes y Oficiales de la primera division, y los Comandantes, Tenientes y Cabos de la segunda obtarán á los beneficios del Monte pio, y sus viudas ó huérfanos disfrutarán la pension que corresponda á su causante, segun el último empleo que haya servido. Para adquirir este derecho necesitarán aquellos prévia licencia para contraer matrimonio, solicitada por conducto de sus Gefes y de la Direccion general de Rentas.

ARTICULO 18.

La movilidad de este Cuerpo en sus Brigadas ó Rondas de fatiga será tan continua como lo exija su mismo servicio.

ARTICULO 19.

Las fuerzas de mar y de tierra han de concurrir necesariamente á prestarse mútuos auxilios, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

ARTICULO 20.

En la division del Cuerpo destinada á cubrir las Costas y las Fronteras se dividirá la fuerza en Brigadas, compuestas cada una de doce Carabineros, dos Cabos y un Oficial ó Sargento que la mande.

ARTICULO 21.

En la division del Cuerpo destinada á cubrir el servicio del interior se dividirá igualmente la fuerza en Rondas, cada una compuesta de doce Carabineros, de dos Aventajados y de uno de los Comandantes, Tenientes ó Cabos que la mande.

ARTICULO 22.

Cada Brigada ó Ronda se dividirá tambien en dos Escua-

dras con igual fuerza, dirigidas cada una en su mecanismo interior por uno de los Cabos ó de los Aventajados.

ARTICULO 23.

Las urgencias del servicio determinarán cuándo convenga emplear la fuerza de una ó mas Brigadas ó Rondas, y cuándo la de una sola Escuadra; pero nunca se convertirá en fracciones mas pequeñas la fuerza, á no ser que estuviere en servicio fijo.

ARTICULO 24.

Sean las Brigadas ó Rondas fijas ó móviles, de Infantería ó de Caballería, todas se distinguirán en cada Provincia por su numeracion correlativa.

ARTICULO 25.

Las Brigadas ó Rondas fijas serán destinadas en las Capitales y Pueblos administrados para prestar á la recaudacion cuantos auxilios necesiten: y segun sea la Provincia en que sirvan, llenarán tambien el servicio particular de las Aduanas, bahías y muelles en los puertos de mar; el de las fábricas de sal y artículos estancados, y todos aquellos en que se necesite la cooperacion de la fuerza pública para proteger las Rentas.

ARTICULO 26.

Las Brigadas ó Rondas movibles de Infantería se situarán unas en los puntos mas amenazados por el contrabando, y otras, igualmente que las de Caballería, patrullarán en distritos mas ó menos extensos, segun las localidades y demas circunstancias del pais, pudiendo salir de ellos accidentalmente cuando vayan en persecucion de contrabandistas ó por combinacion con otras Brigadas ó Rondas, que se presten mútuo auxilio á invitacion y por orden de los Gefes respectivos.

ARTICULO 27.

En la division del Cuerpo destinado á las Costas y las Fronteras, ademas del mando inmediato de las Brigadas á que esten aplicados los Tenientes y Subtenientes podrán tener hasta el de tres, que al cargo de Sargentos se hallen en el mismo punto ú otros inmediatos; pero cuando se reunan en una poblacion mas de tres de la clase de fijas, será destinado á mandarlas un Capitan segundo. Estos, los Capitanes primeros, y los Comandantes serán en general empleados en el mando de toda la fuerza fija y móvil de una Provincia ó de distritos en que se dividirán para este fin las de grande extension, aunque sujetos todos al Gefe principal de ella.

ARTICULO 28.

En la division del Cuerpo que ha de servir en las Provincias del interior, cada Ronda estará mandada por su respectivo Gefe, y todas sujetas á las órdenes que les comunique el Comandante.

ARTICULO 29.

Ninguna otra Autoridad mas que los Gefes del Cuerpo de Carabineros en sus dos indicadas divisiones, los Intendentes y los Subdelegados ó Administradores de Rentas en los casos previstos en el artículo 8.º, podrán emplear fuerza del expresado Cuerpo en corto ni en mucho número: su objeto exclusivo es la defensa de los intereses del fisco, y donde quiera que faltasen, allí quedarian abandonados.

ARTICULO 30.

El Intendente de cada Provincia, reuniendo en Junta á los Gefes de Rentas y al Comandante de Carabineros, señalará con su acuerdo la colocacion de las Brigadas ó Rondas, y quiénes han de mandarlas, dando inmediatamente cuenta de esta providencia á la Direccion general de Rentas para que en su vista la apruebe ó Me proponga por el Ministerio de Hacienda las rectificaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 31.

Los Gefes y Oficiales de la division del Cuerpo destinada á las Costas y las Fronteras, y los Comandantes, Tenientes y Cabos de la division del interior obtarán á las jubilaciones señaladas á sus respectivas clases como empleados de Real Hacienda, siempre que se hallen absolutamente impedidos para continuar en el servicio; pero cuando este impedimento proceda de heridas recibidas en actos del Real servicio, se concederá la jubilacion con el aumento de una quinta parte del sueldo que corresponderia al agraciado por sus servicios.

ARTICULO 32.

Los Sargentos, Cabos, Aventajados y Carabineros obtarán á iguales jubilaciones en los términos que comprenderá la instruccion particular.

ARTICULO 33.

Ademas de los sueldos señalados á cada clase, se abonarán por la Real Hacienda como gratificaciones condicionales:

1.º Cinco reales diarios para compra y manutencion de caballo á cada Comandante, Capitan, Teniente ó Subteniente de la division de Costas y Fronteras, y á cada Comandante,

Teniente ó Cabo de la division del interior, exceptuándose en los subalternos los que estuvieren aplicados al servicio fijo; y la misma cantidad á cada Sargento, Cabo, Aventajado ó Carabinero de las Brigadas ó Rondas de Caballería.

2.° Un real diario á cada Sargento, y medio á cada Cabo, Aventajado ó Carabinero de las Rondas ó Brigadas móviles de Infantería.

3.° Dos reales tambien diarios á los Aventajados y Carabineros que hagan el servicio en la corte.

Todos dejarán de percibir estos aumentos tan luego como sean separados del servicio especial que los produce.

ARTICULO 34.

Será de cuenta de cada individuo el coste de su alojamiento, armamento, municiones, equipo y vestuario, tanto el de uniforme, como el de paisano que todos han de tener para disfrazarse cuando convenga; y la Real Hacienda abonará solos los auxilios de luz y lumbre en los puestos de guardia fijos, que se establecieren, con aprobacion de los Intendentes, y el importe del armamento y municiones de los buques.

ARTICULO 35.

A cada Gefe de Comandancia se asignará una cantidad mensual para los gastos de correo y escritorio, que será satisfecha del fondo de Carabineros, graduándola segun la fuerza que tenga á su cargo, y con arreglo á la sencillez de los objetos de esta atencion.

ARTICULO 36.

Todos los delitos que los Carabineros cometan contra las rentas del Estado, los que tengan relacion ó se deriven del servicio de las mismas Rentas y sus incidencias, serán juzgados por los Tribunales de Real Hacienda con entera inhibicion de los demas Jueces.

ARTICULO 37.

Los Carabineros de Costas y Fronteras conservarán el uniforme, armamento y montura de que hoy usan. Una resolucion particular fijará lo correspondiente para el resguardo interior.

ARTICULO 38.

Ningun Carabinero usará otro trage en acto del servicio y fuera de él que su uniforme: cuando por circunstancias especiales sea conveniente algun disfraz, lo ordenará el Gefe á los individuos que hayan de practicarlo.

ARTICULO 39.

Una instruccion particular determinará el régimen que haya de observarse en el servicio, la disciplina y orden interior del Cuerpo en sus dos divisiones, y cuanto tenga relacion con los objetos especiales de su instituto.

ARTICULO 40.

La inspeccion actual de Carabineros se refundirá en la Direccion general de Rentas, adonde inmediatamente se trasladarán todos los papeles ó efectos que en ella se conserven bajo un escrupuloso inventario; y lo mismo se practicará por las Comandancias actuales del propio Cuerpo á las Intendencias respectivas de las Provincias.

ARTICULO 41.

Por consecuencia de esta reforma quedan á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Rentas y de los Intendentes en las respectivas Provincias á que correspondan todos los Gefes, Oficiales y Tropa del Cuerpo de Carabineros para proceder inmediatamente á la nueva organizacion á que se contrae este decreto.

ARTICULO 42.

Todos los Gefes, Oficiales y demas individuos que sean nombrados para constituir las dos divisiones del Cuerpo de Carabineros, se trasladarán en el momento á la Comandancia que se les designe, sin excusa ni pretexto alguno. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1834.

El Conde de Toreno.

Artículo [illegible]

Una instrucción particular determinará el [illegible] que haya de observarse [illegible] la disciplina y orden interior [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible] de la [illegible].

Artículo 40.

La Inspección general de Caballería se entenderá con la Dirección general [illegible] todo lo [illegible] Colegio, que en [illegible] [illegible] las [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de las Provincias.

Artículo 41.

Por ahora y hasta que [illegible] quede [illegible] la Inspección general de Carabineros y de los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] todos los Gefes, Oficiales y Tropa del Colegio de Carabineros [illegible] [illegible] inmediatamente á la nueva organización que se [illegible] este Decreto.

Artículo 42.

Todos los Gefes, Oficiales y demás individuos que sean nombrados para el Colegio [illegible] las Divisiones del Cuerpo de Carabineros [illegible] en el momento [illegible] [illegible] que se [illegible] [illegible] el proyecto [illegible] [illegible] y la [illegible] [illegible] [illegible] para su cumplimiento [illegible] de la Real orden de S. M.

De Real orden lo comunico á V. [illegible] para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. [illegible] muchos años. Madrid [illegible] de Noviembre de [illegible].

El Conde de [illegible].